

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 01/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2020 00192	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · INADMITE DEMANDA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00194	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	CARLOS ALBERTO ORTIZ LAISECA Y OTRA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00196	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A	JESUS SALVADOR SUAZA MORENO	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00198	Sucesion	DIANA MARCELA SOTO MONJE	WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ADMITE DEMANDA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00199	Ejecutivo	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	HECTOR ADOLFO BARRERO SALAZAR	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00204	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ANDRES NINCO QUINTERO	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00205	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	NICOLAS MACIAS MANRIQUE	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00207	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANANDINA SA	MARTHA LUCIA TOVAR GOMEZ	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · INADMITE DEMANDA.	29/01/2021		
41001 40 03004 2020 00213	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YINETH CAMACHO	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA PREHENDER Y ENTREGAR BIEN DADC EN GARANTÍA.	29/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00216	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LINDA CHARY MEDINA	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/2020 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA APREHENDER Y ENTREGAR EL BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00217	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SINDY YULIETH TAFUR JIMENEZ	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/2020 SE REGISTRA EL DÍA DE POR DIFICULTADES TÉCNICAS - ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00218	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY KATHERINE GONZALEZ PAREDES	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/2020 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TECNICAS - ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00219	Verbal	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ADMITE DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00225	Verbal	LUCY TOVAR DE HERMOSA	HELIODORO CAMACHO AROCA	Auto inadmite demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · INADMITE DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00226	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PARMENIDES ARCE MORA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00229	Monitorio	SOCIEDAD SOFT PLUS	CORPORACIÓN MI IPS HUILA	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00231	Ejecutivo	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN Y OTRO	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00232	Despachos Comisorios	ARMANDO FLOREZ SIERRA	SOCIEDAD TRANSMINAL S.A.S. Y OTROS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FECHA REAL DEL AUTO 01/12/2020 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS - SE FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA COMISIONADA EL DÍA 8 DE MAYC DE 2021 A LAS 8:00 AM.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00237	Ejecutivo	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO	ALEX FERNANDO LOSADA DUSSAN	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAZA DEMANDA.	29/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00247	Interrogatorio de parte	CARLOS REINALDO ALVAREZ RUBIANO	SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ	Auto Fija Fecha Interrogatorio. FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · FIJA FECHA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DÍA 4 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 AM.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00248	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	KEVIN STEVEN BONILLA BONILLA	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00249	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NIKI SANTOS GUZMAN Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00250	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LAURA NATALY VARGAS CANO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00254	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	AMPARO MANRIQUE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00268	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	GILBERTO MAYORCA MAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO-	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00271	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL VELASCO TRIVIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00274	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ	Auto decreta retención vehículos FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · ORDENA ARPEHENSIÓN Y ENTREGA BIEN DADO EN GARANTÍA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00279	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ANA MILENA USEDA MOREA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DIA DE HOY PORDIFICULTADES TECNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00280	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA ROMERO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS.	29/01/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03004 00282	Efectividad De La Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR	Auto libra mandamiento ejecutivo FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00297	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	CARLOS ORTIZ	Auto rechaza demanda FECHA REAL DEL AUTO 01/12/20 SE REGISTRA EL DÍA DE HOY POR DIFICULTADES TÉCNICAS · RECHAA DEMANDA.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00306	Ejecutivo	CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO	CLAUDIA PATRICIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	29/01/2021	
41001 2020	40 03004 00328	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/01/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2021

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL ARDILA MORENO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MORENO VILLARREAL Y OTROS.
RADICADO	2020-00002

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

En consecuencia se dispondrá dejar sin efectos el NUMERAL QUINTO del auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles 200-85548 y 200-203572, por medio de un medio escrito; y en su lugar se efectuará su publicación en la página de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL QUINTO DEL AUTO de fecha trece (13) de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles 200-85548 y 200-203572 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	RAMIRO CRUZ OLAYA y otros
CAUSANTE	LAURA OLAYA DE CRUZ
RADICACIÓN	2018-00333

De acuerdo con la solicitud de entrega hecha por el apoderado de la parte demandante en oficio que antecede. El Despacho, en atención a lo previsto en el artículo 512 del C.G.P., requiere a la parte demandante para que acredite el registro del trabajo de partición, previo a ordenar la entrega del inmueble.

Así mismo, de acuerdo con lo informado por la parte demandante respecto a la perturbación a la posesión del inmueble, se requiere al secuestre VICTOR JULIO MANRIQUE RAMIREZ, para que rinda cuentas de su gestión e informe el estado del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLINICA UROS
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN	2017-00318

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso, este juzgado le imparte aprobación.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la entidad demandada, una vez en firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FRANCELINA MURILLO AVILES
CAUSANTE	DIEGO FERNANDO GARCIA SANCHEZ
RADICACIÓN	2020-00243-00

En vista de que en el auto inmediatamente anterior, señaló fecha para llevar a cabo audiencia pertinente para el día 2de noviembre de 2020, día festivo, se hace necesario señalar nueva fecha. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art., 501 del C.G.P.**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 15 de abril de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

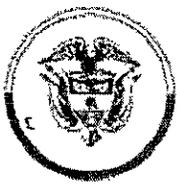
NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SOTO MONJE
CAUSANTE	WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA
RADICACIÓN	2020-00198

Vista la demanda de sucesión intestada de WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA, promovida mediante apoderado por DIANA MARCELA SOTO MONJE, ella reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 487, 488 Y 489 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Declarar abierto el proceso de sucesión y seguir el trámite contemplado en el artículo 490 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento a la heredera conocida SANIA MICHELL BORRERO ESPITIA y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución por la suma de \$7.862.657 equivalente al 20% del valor de los bienes inventariados, la cual deberá ser allegada en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

QUINTO: Infórmese de la iniciación de éste proceso a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiése**

SEXTO: Ordénese a la COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, para que alleguen el certificado de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o productos financieros que aparezcan a nombre del señor WILLIAM ALBERTO BORRERO ZAPATA, en el que informe el valor y saldo. Por secretaría líbrese oficio..

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO
RADICACIÓN	2020-00219

Vista la demanda verbal de declaración de pertenencia promovida mediante apoderado por CARLOS IVAN SUAZA CUADRADO, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto se DISPONE:

PRIMERO: Se admite la demanda.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción, el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del CGP.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la heredera conocida OLGA SUAZA GONZALEZ, y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de los extintos DE ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO y a las personas que se crean con derecho sobre el apartamento identificado con la nomenclatura urbana No 1B-40 de la calle 37 del barrio Cándido Leguizamo, que hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-28689. De conformidad con previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, lo cual deberá acreditar el interesado o verificar la Secretaría del Juzgado vía internet, de ser posible. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-28689 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: Para realizar las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas al demandante **se le conceden treinta (30) días**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

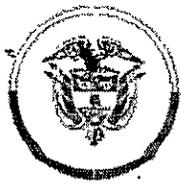
so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada FANNY CASTAÑEDA NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.159.475 de Cali portadora de la tarjeta profesional No 60.062 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA**

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SOFT PLUS SAS
DEMANDADO	MI CORPORACIÓN IPS HUILA
RADICACIÓN	2020-00229

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el Despacho que la suma del valor de las pretensiones es inferior a los 40 SMLMV, toda vez que persigue el pago de cuatro facturas por valor cada una de \$6.812.131; en consecuencia se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 y el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazara por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por la representante legal de SOFT PLUS SAS, contra MI CORPORACIÓN IPS HUILA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LAURA NATALY VARGAS CAÑO
RADICACIÓN	4100140030042020-0025000

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit No. 890.300.279-4, y en contra de la señora **LAURA NATALY VARGAS CAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.248.589 por las siguientes conceptos:

- A. Por la suma \$75.348.713.00 Mcte**, correspondiente al valor total de la obligación por el cual se diligenció el pagaré base de recaudo de fecha 29 de Julio de 2019.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$72.272.167.00 Mcte que corresponde al capital insoluto de la obligación**, liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (22 de Julio de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art. 442 CGP)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NIKI SANTOS GUZMAN Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420200024900

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Aunado a lo anterior, la parte actora subsana la demanda y solicita Reforma de la demanda inicial y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, es viable pues hay alteración de los hechos y las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila:

RESUELVE.-

1º.- **ACEPTAR LA REFORMA** de la demanda inicial por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938-8 y en contra de los señores **NIKI SANTOS GUZMAN Y LEIDY PATRICIA RIVERA ESPINOSA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 7.706.120 y 36.306.213 respectivamente, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 8112320024448

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de \$13.871.469 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada

por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -28 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$1.530.110 MCTE correspondiente al capital de la cuota** de fecha 16 de Julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (17 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$163.773 Mcte por concepto de intereses de plazo a** la tasa del 13.50% E.A causados del 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.
- **3°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938-8 y en contra del señor **NIKI SANTOS GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7:706.120, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019

- **Por la suma de \$4.613.36 MCTE por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -28 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **3°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit 890.903.938-8 y en contra del señor **NIKI SANTOS GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.706.120, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2019

- **Por la suma de \$69.471.817 MCTE por concepto de saldo de capital insoluto** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -28 de agosto de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguiente al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 4 manzana 3 con una extensión de 108.75 M² de la urbanización Villa Carolina VI Etapa, distinguida con el No. 17 A-31 de la calle 54 de esta ciudad, junto con la casa de habitación de dos

plantas allí construida, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-211937, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4.-. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	ANA MILENA USEDA MOREA
RADICACIÓN	4100140030042020-0027900

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT 830.059.718-5, y en contra de la señora **ANA MILENA USEDA MOREA** identificada con cedula de ciudadanía No. **55.175.169**, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 4183351

- Por la suma de **\$60.423.684 Mcte** correspondiente al saldo de **capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -31 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro producto financiero posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$95'000.000,00 M/cte. Librese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA
DEMANDADO	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420200023100

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	PARMENIDES ARCE MORA
RADICACIÓN	41001400300420200022600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte, que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	2020-00226	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	
DEMANDADO	PARMENIDES ARCE MORA	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-28	2020-02-28	1	26,59	27.206.155,28	27.206.155,28	118.19,50	27.225.974,78	0,00	19.819,50	27.225.974,78	0,00	0,00	0,00
2020-02-28	2020-02-28	1	26,59	0,00	27.206.155,28	118.19,50	27.225.974,78	0,00	39.639,00	27.265.764,28	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	26,59	0,00	27.206.155,28	611.404,43	27.820.589,71	0,00	654.043,43	27.660.166,71	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	26,59	0,00	27.206.155,28	596.584,83	27.800.740,21	0,00	1.248.628,36	28.454.783,64	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	26,59	0,00	27.206.155,28	611.404,43	27.820.589,71	0,00	1.853.032,79	29.069.166,07	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	26,59	0,00	27.206.155,28	594.584,83	27.800.740,21	0,00	2.457.517,72	29.668.773,00	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-24	24	26,59	0,00	27.206.155,28	471.697,85	27.681.812,23	0,00	2.533.285,67	30.139.440,95	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija		
PROCESO	2020-00226		
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.		
DEMANDADO	PARMENIDES ARCE MORA		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL \$27.206.155,28
 SALDO INTERESES \$2.933.285,67

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SALDO INTERESES ANTERIORES \$0,00
 SANCIONES \$0,00
 SALDO SANCIONES \$0,00
 VALOR 1 \$1.797.218,00
 SALDO VALOR 1 \$1.797.218,00
 VALOR 2 \$2.329.393,29
 SALDO VALOR 2 \$2.329.393,29
 VALOR 3 \$0,00
 SALDO VALOR 3 \$0,00

TOTAL A PAGAR \$34.256.042,24

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS \$0,00
 SALDO A FAVOR \$0,00

OBSERVACIONES

EL VALOR 1 CORRESPONDE A INTERESES CORRIENTES Y VALOR 2 A INTERESES DE MORA CAUSADOS Y NO PAGADOS



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	PROHUILA S.A.S
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300420200019400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma.

2º.- **REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad por conducto de la Oficina Judicial, por radicar en dicho Despacho la competencia para conocer del presente asunto, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	SERGIO ANDRES NINCO
RADICACIÓN	41001400300420200020400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$35.112.120 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Minima
DEMANDANTE	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	HECTOR ADOLFO BARRERO
RADICACIÓN	41001400300420200019900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Minima
DEMANDANTE	HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO
DEMANDADO	ALEX FERNANDO LOSADA DUSSAN
RADICACIÓN	41001400300420200023700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$35.112.120 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO	CARLOS ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300420200029700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden la suma de \$35.112.120 Mcte que es el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público.
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR
RADICACIÓN	4100140030042020-0028200

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** con Nit **860.034.313-7** y en contra del señor **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.326, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 057070076300131674

A. SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION

- Por la suma de \$62.465.783.56 Mcte por concepto de saldo insoluto, más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -29 de Septiembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- Por la suma de \$149.077.92 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de Marzo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de Marzo de 2020), y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- Por la suma de \$687.922.78 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2020 al 18 de Marzo de 2020.
- Por la suma de \$150.695.07 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de abril de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$686.304.83 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2020.
- Por la suma de \$152.330.58 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de mayo de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de mayo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$684.669.34 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de abril de 2020 al 18 de mayo de 2020.
- Por la suma de \$153.330.58 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$683.016.06 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2020 al 18 de junio de 2020.
- Por la suma de \$155.655.04 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual

certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- Por la suma de \$681.344.76 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de junio de 2020 al 18 de julio de 2020.
- Por la suma de \$157.344.38 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de Agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$679.655.22 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de julio de 2020 al 18 de agosto de 2020.
- Por la suma de \$159.052.06 Mcte por concepto de capital, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 18 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (19 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- Por la suma de \$677.947.83 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.83% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2020 al 18 de septiembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado a saber: "Apartamento 304 Torre III Etapa 6 del Conjunto Residencial Brisas de Caña Brava ubicado en la Carrera 31 No. 51-60 de esta ciudad, con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-265791, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO	NICOLAS MACIAS MANRIQUE
RADICACIÓN	41001400300420200020500

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa **FBQ-94E**, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**,

Clase: MOTOCICLETA

Marca: ATECO

Línea: BAJAJ PULSAR 200 NS MT 200CC

Modelo: 2016

Placas:, FBQ-94E

Color: Azul Eléctrico

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	SINDY YULIETH TAFUR JIMENEZ
RADICACIÓN	41001400300420200021700

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa, LBA-84E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : AUTEKO

Línea: URBAN S AT 125CC

Modelo: 2019

Placas: LBA-84E

Color: NEGRO MATE ORO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LUCY TOVAR DE HERMOSA
DEMANDADO	HELIDORO CAMACHO AROCA
RADICACIÓN	2020-00225

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda observa el Despacho que la demanda adolece de lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones, no se indica el canal digital donde deban ser notificados la demandante, su apoderado y donde deba ser citada la testigo LINA MARIA SALAS MENDOZA.
2. No acredita que la demanda fuese enviada simultáneamente a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

En ese sentido, el Juzgado inadmite la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so-pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

10 1 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
ABSOLVENTE	SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ
RADICACIÓN	41001400300420200024700

Atendiendo la petición presentada en legal forma por el abogado **CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO** y por ser procedente, el Juzgado accede a ello y en consecuencia se,

DISPONE:

Se fija fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción del interrogatorio de parte que en pliego abierto se allega para formular a la señora **SANDRA MILENA GAITA NARVAEZ**, para el día 4 de Marzo de 2021 8:00am, a través de la aplicación TEAMS cuyo link enviará el juzgado a los correos electrónicos reportados en el expediente, por lo que se solicita a las partes verificar su conexión a internet, quienes deberán conectarse de manera individual y por separado, a efectos de asegurar el cumplimiento de las garantías procesales para todos los participantes.

Hágase la citación a la absolvente de forma personal.

TÉNGASE al DR. **CRLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO** como litigante en causa propia en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300420200027400

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWU-880, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO FINANDINA SA**

Clase: Automóvil

Carrocería; Hatch Back

Marca y Línea: Renault Sandero

Modelo: 2019

Placas: FWU-880

Color: Gris Estrella

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MARCO USECHE BERNATE apoderado de E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS SAS, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ARMANDO FLOREZ SIERRA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSMINAL SAS Y OTROS
RADICADO	2020-00232-00

CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias y conferida en el presente Despacho. Se fija fecha para llevar a cabo audiencia para la recepción de los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO FLÓREZ SIERRA y al señor HUMBERTO SANCHEZ SIERRA, para **El día 8 de mayo de 2021 a las 8:00 am.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con Despacho No. _____, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	FINESA S.A
DEMANDADO	JESUS SALVADOR SUAZA MORENO
RADICACIÓN	41001400300420200019600

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KJW-469, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **FINESA S.A.**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **FINESA S.A.**,

Clase: Camioneta

Marca: Mazda

Línea: CX-9

Modelo: 2017

Placas:, KJW-469

Color: Plata Estelar

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
DEMANDADO	MARISOL VELASCO TRIVIÑO.
RADICACIÓN	4100140030042020-0027100

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800.0378.000-8 y en contra de la señora **MARISOL VELASCO TRIVIÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.332.590 , por la siguiente suma:

PAGARE No. 039056100018039.

- A. Por la suma de \$72.899.321 Mcte por concepto de capital insoluto,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de Diciembre de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$7.879.385) M/cte por concepto de intereses remuneratorios** causados entre el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.

PAGARÉ N° 4866470212067169

- **Por la suma de \$2.599.054.195 Mcte por concepto de capital insoluto**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (22 de Junio de 2019) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$962.228 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** causados entre el 08 de junio de 2018 hasta el 21 de junio de 2019.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el predio rural denominado FINCA EL PIÑAL, ubicado en la vereda LAS VEGAS #2, jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de CAQUETÁ, con matrícula inmobiliaria número 425-74014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, de propiedad de la demandada MARISOL VELASCO TRIVIÑO. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán-Caquetá, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DAVID HERNANDO GAITAN CAMPOS
RADICACIÓN	41001400300420200019200

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda ejecutiva propuesta por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, como quiera que indica un número de identificación del demandado que no corresponde a la impuesta en el título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 DIC 2020

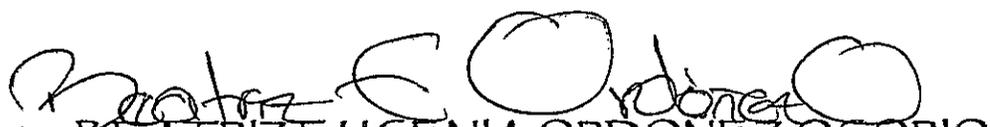
REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA TOVAR GOMEZ
RADICACIÓN	41001400300420200020700

El juzgado declara inadmisibile la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa CGO-701, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA** como quiera que el despacho observa que en el poder, el abogado no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado MARCO USECHE BERNATE con C.C. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

Neiva, 29 ENE 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420200030600

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del señor **CAMPO ELIAS LASSO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12126674 y en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36183945, por las siguientes sumas:

- A. Por la suma de \$13.193.919 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (21 de Junio de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$13.000.000.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (16 de Julio de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

C. Por la suma de \$8.000.000.00) por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (21 de Agosto de 2017) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

D. Por la suma de \$4.023.170.00 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (11 de Enero de 2018) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre la cuota parte que le corresponda a la demandada sobre el Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 204138 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.- Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 29 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENCION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	TRANSITO POLANIA BENITEZ
RADICACIÓN	41001400300420200019100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IRU-578, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **BANCO FINANDINA SA**

Clase: Automóvil

Carrocería; Sedán

Marca : Renault

Línea: Logan Privelege

Modelo: 2016

Placas: IRU-578

Color: Gris Estrella

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	LEYDI KATHERINE GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300420200021800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RVM21E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : ATECO

Línea: BAJAJ PULSAR RS 200 MT 200CC

Modelo: 2019

Placas:, RVM21E

Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA ROMERO MEJIA
RADICACIÓN	4100140030042020-0028000

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **PAOLA ANDREA ROMERO MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.309.598, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$15.248.606 Mcte. por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de Julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$34.150.741 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (03 de Junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dinero que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea la demandada en las Entidades bancarias de la ciudad que se relacionan en el memorial de medidas previas. La medida cautelar se limita en la suma de \$80.000.000,00 M/cte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004.

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5°.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO MAYORCA MAYA
RADICACIÓN	4100140030042020-0026800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **GILBERTO MAYORCA MAYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.701.972, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 1000000241

- Por la suma de **\$22.235.076 Mcte** correspondiente al valor de **capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -26 de Octubre de 2016) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDT\$ posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMPARO MANRIQUE BONILLA
RADICACIÓN	41001400300420200025400

El Título Valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de de Neiva Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.937-0, y en contra de la señora **AMPARO MANRIQUE BONILLA** identificada con C.C. No. 36.150.304, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de \$37.900.764 Mcte** correspondiente al valor total de pagaré emitido el día 10 de Agosto de 2020.
- **Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$34.917.537 Mcte correspondiente al saldo de capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (12 de Agosto de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.-

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$60.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del remanente que le llegare a quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada dentro proceso ejecutivo de BANCO POPULAR contra la aquí demandada, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el No.-2019-0056 Líbrese oficio

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicar desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5°.- TENGASE al DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato Conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	YINETH CAMACHO
RADICACIÓN	41001400300420200021300.

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa, WFO-83E instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : AUTEKO

Línea: MOBILITY ADVANCE 110 MT 110CC,

Modelo: 2019

Placas: WFO-83E

Color: NEGRO AZUL

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	LINDA CHARY MEDINA GARCIA
RADICACIÓN	41001400300420200021600

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa KNY19D, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca : AUTECO

Línea: ROCKET 125 AT 125CC

Modelo: 2016

Placas:, KNY19D

Color: Blanco Celestial

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho libraré el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA -VEHICULO
SOLICITANTE	RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO	KEVIN STEVEN BONILLA BONILLA
RADICACIÓN	41001400300420200024800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa TKV37D , instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**,

Clase: MOTOCICLETA

Marca y Línea: BAJAJ PULSAR 200 NS MT 200CC

Modelo: 2015

Placas:, TKV-37D

Color: Naranja Volcano

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho librará el respectivo oficio.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA